Trelew, 10 de diciembre 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Recurso de Queja en Autos Caratulados: "<Persona 2> y <Persona 1> s/ Homologación de cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria (Expte. N° 20904/2017)"* (Expte. 756 – 2025 CAT), venidos a resolver el 04/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU-005242000000116221-6 (04/12/2025) <Persona 1> interpone "recurso de queja por retardo de justica" contra el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, en los términos del artículo 248 del CPCC.

Expone que, en el expediente principal, se había denunciado la existencia de hechos de violencia ocurridos en el ámbito paterno y presenciados por las niñas. A raíz de ello, se pidió una nueva evaluación y la escucha urgente de las menores, pero ninguna de estas medidas fue adoptada, a pesar de tratarse de derechos fundamentales y de un posible riesgo para ellas.

Señala que el equipo técnico aconsejó no oír a las niñas, decisión que considera lesiona sus derechos y agrava su situación, colocándolas en un estado de desprotección que incluso podría configurarse como violencia institucional. Explica que la demora afecta el derecho de las menores a ser escuchadas, a obtener una decisión fundada en un plazo razonable y a recibir una protección reforzada frente a situaciones de violencia.

Aclara que no se pretende que las niñas definan cuestiones adultas, como el conflicto entre los progenitores o con quién deben convivir, sino que se garantice su protección y se evite que continúen expuestas a situaciones de violencia o manipulación. Sostiene que la intervención del equipo técnico debe enfocarse en su resguardo y no en trasladarles responsabilidades impropias a su edad.

Finalmente, solicita que se tenga por presentada la queja, que se ordene al juzgado resolver con urgencia las medidas pendientes, que se disponga la escucha inmediata de las menores, la designación de un nuevo equipo técnico interdisciplinario y la adopción de medidas de protección hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

II. Pasando a resolver, advertimos que la parte presentante interpone lo que denomina "recurso de queja por retardo de justicia", solicitando que esta Cámara intervenga para ordenar al Juzgado de origen la adopción de determinadas medidas vinculadas al trámite del expediente principal. Sin embargo, del examen del escrito se desprende que el planteo no se encuadra en ninguno de los supuestos regulados por la Sección 6ta del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en particular los artículos 283, 284 y concordantes, que establecen taxativamente en qué casos procede la queja ante esta Alzada.

Asimismo, observamos que la presentante pretende fundar su presentación en el artículo 248 del CPCC, norma que refiere al trámite del recurso de apelación en relación, indicando las condiciones de su concesión y elevación; disposición que nada tiene que ver con la queja ni con el objeto concreto perseguido en esta presentación. Es decir, no se identifica qué resolución habría sido apelada, ni se acredita la existencia de un recurso cuya denegatoria habilite la intervención de este Tribunal. La mera invocación del artículo 248 no suple la ausencia absoluta de acto jurisdiccional recurrido ni de un agravio derivado de una decisión judicial.

Por su parte, corresponde recordar que el Código Penal tipifica como figuras punibles la denegación y el retardo de justicia, como conductas que lesionan la función jurisdiccional y que, por ende, comportan responsabilidad penal del magistrado. Pero tales previsiones no habilitan por sí mismas una vía recursiva ante esta Cámara, sino que remiten a responsabilidades de otro orden" (Jorge E. Buompadre, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T°3, Ed. Astrea, pág. 399, Año 2009).

En este sentido, corresponde recordar que la competencia revisora de esta Cámara sólo se encuentra habilita cuando existe un agravio concreto derivado de una resolución judicial, sea a través de un recurso ordinario o, en su caso, de la queja por denegatoria del mismo. En el presente, tal presupuesto no se verifica, puesto que no se indica ninguna resolución que afecte a la parte y que haya sido recurrida oportunamente. Por el contrario, lo que se plantea es una disconformidad con el avance del trámite y la solicitud de que este Tribunal ordene medidas al juzgado inferior, lo cual, se insiste, no constituye materia recursiva ni configura agravio revisable en instancia de apelación.

Sin perjuicio de la sensibilidad e importancia de las cuestiones relacionadas con la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán ser analizadas y decididas por el Juzgado interviniente mediante los procedimientos pertinentes, lo cierto es que el escrito presentado no reúne ninguno de los requisitos exigidos por la normativa procesal que habilite la revisión de esta alzada, ya que no identifica cual es la resolución apelable y no demuestra la existencia de un recurso denegado.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja intentada.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew**,** **RESUELVE:**

I. DECLARAR inadmisible la presentación CRU-005242000000116221-6 (04/12/2025).

II. HACER SABER a la parte presentante que las cuestiones planteadas deberán ser canalizadas ante el Juzgado de origen por las vías procesales pertinentes.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2025 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*